

Expediente: CDHEZ/274/2014

Persona quejosa: Q

Persona agraviada: Q

Autoridades Responsables: ARIV y ARII.

Derechos Humanos violados:

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal.
- II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Zacatecas, Zac., a 18 de diciembre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/274/2014, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 07/2017** que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la persona peticionaria y el agraviado relacionadas con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 21 de abril de 2014, **Q** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, una queja en contra de **ARIV** y **ARII**, pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 23 de abril de 2014, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 25 de abril de 2014, la queja se calificó como de presunta violación a los derechos humanos de **Q**, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 13 de marzo de 2014, entre las 9 y 9:30 horas, **Q** fue trasladado por los **ARIV**, de su centro laboral, - [...] -, a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, ya que éstos le dijeron que los acompañara porque tenía unos "problemillas", que sólo era para presentarlo ante el Ministerio Público, pero que no se le mostró ningún documento judicial que ordenara su aprehensión o bien

su presentación.

Asimismo, refiere que, ya en el interior de las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el pasillo donde se encuentran unas bancas y unas oficinas como cubículos, llegaron 3 **ARIV** distintos a los que lo detuvieron y le propinaron golpes con la mano cerrada en la cara, específicamente en el área de los pómulos. Luego lo llevaron al final del pasillo donde se encontraba, y lo pusieron de rodillas en el piso, con la cabeza tocando la pared y esposado de las manos. Posteriormente lo llevaron con el **ARII** de la Unidad de Secuestros y que estando frente a él, un **ARIV** que estaba atrás de **Q**, le pegó con el puño cerrado en la cara y le dijo que contestara todo lo que le pedía el **ARII**. Éste le preguntó que qué participación tuvo en un secuestro, pero que cuando le respondió que no sabía, **ARII** molesto lo tomó de la oreja izquierda con la mano y lo llevó al final del pasillo donde se encuentra un cuarto oscuro pequeño donde había una cama de cemento. En el transcurso, 3 **ARIV** le golpearon la cara, estómago y costillas con el puño cerrado. Señala que un **ARIV** le propinó también golpes en las costillas para que se disculpara con **ARII**; sin embargo, dicho licenciado le propinó unos tablazos en los glúteos después de haberle ofrecido disculpas.

Por último, en lo que respecta a los actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que refiere **Q** fue objeto, de parte de **ARII** y **ARIV**, señala que, una vez en el cuarto oscuro le bajan el pantalón y ropa interior, lo ponen de rodillas al parecer en un catre, entonces el Licenciado **ARII** lo interroga sobre su participación en el delito de secuestro y, al decirle él que no sabía, comienza a sentir golpes eléctricos fuertes en piernas, glúteos y toda la espalda, preguntándole si conocía a **I2**, pero ellos le insistían y le daban toques y tablazos en los glúteos y en las piernas, por aproximadamente 20 minutos, por lo cual aceptó firmar una declaración que ellos redactaron. De la misma manera, manifiesta que en esa declaración no contó con ningún defensor.

Es preciso señalar que la investigación penal que se sigue en contra de **Q** y coindiciados **I1**, **I2**, **I3**, **I4** e **I5**, se integra conforme al procedimiento penal tradicional, debido a que, en el municipio de [...], al momento de los hechos, no tenía vigencia el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

3. El 12 de mayo de 2014, el **MTRO. ARTURO NAHLE GARCÍA**, entonces Procurador General de Justicia del Estado, en vía de informe, adjuntó el que le rindió el **ARIII**, en donde detalla los hechos de detención de **Q**, por parte de los **ARIV**.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2014.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos narrados, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **Q** y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la libertad personal;
- b) Derecho a la integridad y seguridad personal, y
- c) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de los servidores públicos relacionados con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultó certificado médico de lesiones, así como diligencias de la averiguación previa relacionada con los hechos y de proceso penal.

V. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la libertad personal por detención arbitraria.

1. El derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a este derecho. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.¹

2. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado*”². Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “*todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”, añadiendo que sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta³. Asimismo, en este instrumento se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad⁴.

- a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
- d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

3. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberá llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial⁵.

4. En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad como “*cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e*

¹ Caso Grangaram Panday vs. Suriname Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C. No. 16, párr. 17.

² Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

³ Art. 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Art.9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵ Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

*infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria*⁶. La cual puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

5. El derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana establece que nadie puede ser privada de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Así mismo, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Así mismo, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; al tiempo se establecen una serie de garantías para garantizar el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 7 de la Convención protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente⁷. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad⁸.

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁹. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención, a fin de que no sea calificada de arbitraria. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria¹⁰.
 - Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
 - Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
 - Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
 - Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- c) Derecho a conocer sin demora, las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona pueda ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, aprobados en su 131º. Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁷ Caso Ivon Neptune vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C. párr. 90.

⁸ Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C. No. 16, párr. 47.

¹⁰ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar. Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2017. Serie C. No. 170, párr. 93.

qué se le imputa.

- d) Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón a ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculcado¹¹. En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso, por lo cual la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva¹².
- e) Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida¹³.
- f) Derecho a no ser detenido por deudas.

7. De lo anterior podemos advertir que, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

8. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente.
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

9. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

10. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos,

¹¹ Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra nota 7, párr. 107.

¹² Caso Gene Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. No. 30, párr. 77

¹³ *Ibid.*, párr. 114.

productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.¹⁴

11. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado, a través de la tesis 1ª. CXCIX2014, de rubro LIBERTAD PERSONAL, LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO, ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS LIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. que la libertad personal *solo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.* Así pues, estaremos en presencia de una detención ilegal cuando ésta, no sea realizada con estricto apego a la legislación vigente, tanto en lo referente a los motivos, como al procedimiento.

12. Así, las autoridades estatales sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente, o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considera ilegal.

13. **Q** refiere en su declaración que, el 13 de marzo de 2014, los **ARIV** acudieron a su trabajo, en [...], y le pidieron que los acompañara a Zacatecas, porque debían presentarlo, sin embargo, señala que no le mostraron ningún documento judicial que ordenara su aprehensión, o bien, su presentación, no obstante, al ver que no había problema, los acompañó en la unidad; asimismo refiere que durante el traslado, no le permitieron realizar una llamada telefónica, y que, **ARIV1** le ordenó que guardara su celular. Por otra parte, menciona que fue esposado hasta que salieron de la Ciudad [...].

14. Los **ARI** y **ARIII** informaron que, con motivo de una ampliación de investigación girada por **ARII**, se ordenó la búsqueda, localización y presentación de **Q**, por lo que siendo las 8:00 horas del 13 de marzo de 2014, se localizó y se entrevistó [...], por parte de **ARIV1**, **ARIV2** y **ARIV3**, Comandante y Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación contra el Delito de Secuestro de la Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

15. Los **ARIV1**, **ARIV2** Y **ARIV3**, manifestaron que se trasladaron al Municipio [...], para cumplimentar una orden de presentación en contra de **Q**, llegaron a las instalaciones de [...] y con apoyo del **DSP** de esa corporación se le notificó que tenía una orden de presentación, dando cumplimiento a la misma, que en ese momento no se le esposó y que en el traslado **ARIV1**, le hizo saber que venían a Zacatecas.

16. Sustenta la versión de la autoridad, la copia del oficio número 211 de fecha 12 de marzo de 2014, derivado del expediente 09/AE1-II/2014, signado por el **ARII** de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo a la ampliación de la investigación de los hechos en los que fuera privado de la libertad **IHV**, solicitando se realice la identificación, búsqueda y localización de **Q**.

17. Así mismo, el informe rendido por el **DSP**, de fecha 07 de agosto de 2014, quien manifestó que el 13 de marzo de 2014, a las 09:10 horas, se presentaron en las instalaciones **ARIV**, solicitando dialogar con **Q**, a quien le dijeron que venían por él para llevarlo al Ministerio Público [...], ya que tenía una comparecencia.

18. La copia del oficio número 51 de fecha 13 de marzo de 2014, signado por los **ARIV1**, **ARIV2**

¹⁴ Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

y **ARIV3**, en la investigación contra el delito de Secuestro de la Procuraduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se deja a disposición del **ARII**, a **Q**.

19. Los datos que han sido reseñados y que obran dentro del sumario y específicamente de las declaraciones del **ARIV1**, **ARIV2** y **ARIV3**, del informe signado por los citados **ARIV1**, **ARIV2** y **ARIV3** de la Unidad Especializada en la Investigación contra el delito de Secuestro de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que rindieron al **ARII** solicitante, mediante oficio [...], así como de las constancias de las diligencias de Averiguación Previa Penal marcadas con el número [...], instruidas en la Agencia de Ministerio Público No. Uno para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de **I1**, **I2**, **I3**, **I4**, **Q** y **I5**, como probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de Plagio o Secuestro, cometido en perjuicio del ciudadano **IHV** y la sociedad, son suficientes para considerar que la actuación realizada por los **ARIV** en la presentación de **Q**, no fue arbitraria sino que obedeció al cumplimiento de una petición u orden emitida por el **ARII** al **ARIV1** de la Unidad Especializada en Investigación contra el Secuestro, mediante oficio número 211, de fecha 12 de marzo de 2014, para que realizara la ampliación de la investigación y se avocara a la búsqueda, localización y presentación de **Q**, con carácter de urgente; motivo por el cual, en fecha 13 de marzo de 2014, los **ARIV1**, **ARIV2** y **ARIV3** acudieron a [...]; lugar de trabajo del **Q**, donde solicitaron al **DSP** les permitiera la entrevista con el **Q**, a quien le pidieron que los acompañara para que se presentara ante el **ARII**, y enseguida, lo trasladan hasta las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde lo presentaron ante el **ARII** que lo estaba requiriendo.

20. De igual manera, de las constancias de la causa penal número [...], derivado de las diligencias de Averiguación Previa Penal marcadas con el número [...], que se tramita ante el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de [...]; y de la causa penal marcada con el número **56/2014-A** proseguida ante el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital; se desprende que una vez que le fuera presentado **Q** al **ARII** de la Procuraduría General de Justicia, y habiendo tomado su declaración ministerial, determinó su detención por caso urgente en esa misma fecha, 13 de marzo de 2014, incluso, ese mencionado día, el citado **ARII** determinó el ejercicio de la acción penal de su competencia, dejando a **Q** interno en el Centro Regional de Reinserción Social (CERERESO) Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a disposición del Juez del Ramo Penal en turno, a quien mediante oficio número 221, consignó las referidas diligencias.

21. Una vez ejercitada la acción penal, dentro de la causa [...], la Juez de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de [...], en fecha 14 de marzo de 2014, resolvió ratificar de legal la detención por caso urgente del inculcado **Q**, y en fecha 20 de marzo de 2014, se dictó el auto de término constitucional que resuelve sobre la situación jurídica de los inculcados, entre los que se encuentra **Q**, dictándose el correspondiente auto de formal prisión, dentro de la causa penal [...] por el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital.

22. Con lo cual, se puede evidenciar que la actuación de los **ARIV1**, **ARIV3**, **ARIV2**, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 fracción I y 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, vigente al momento de suceder estos hechos, sin que se aprecie vulneración a los derechos humanos de **Q**, en este sentido. Así como la actuación del **ARII**, conforme a lo dispuesto por el Artículo 16 párrafo primero y quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88 de la Constitución Local, 186 y 187 del Código de Procedimientos Penales y 5o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, en virtud de que de las citadas constancias que han sido analizadas se desprende que, una vez que le fue puesto a su disposición **Q**, en su carácter de presentado, estimó pertinente en esa misma fecha dictar resolución decretando su detención por caso urgente y ejercitar la acción penal de su competencia, consignando las diligencias de averiguación previa al Juzgado de su Adscripción, siendo ratificada dicha detención por el Juez de la causa. Por lo que en ese sentido, no se acreditan violaciones a los derechos humanos de **Q**.

23. Por otro lado, en lo que respecta a la determinación de detención por caso urgente emitida por el **ARII** y ratificada por el Juez de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de la Capital, este Organismo no es competente en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 de la Ley de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el 18 fracciones III y IV de su Reglamento Interno, para entrar al análisis sobre la legalidad o ilegalidad de dicho determinación y resolución, por considerar que estamos ante un asunto de carácter jurisdiccional, ya que se trata de una resolución análoga a la judicial, por lo que para ese efecto se prevén los recursos legales en la ley de la materia.

24. En lo que se refiere al señalamiento de **Q**, relativo a que los **ARIV** no le permitieron hacer una llamada y le indicaron que guardara su celular, siendo esposado saliendo de [...]; dentro del sumario no se desprende dato alguno respecto de los citados hechos, puesto que los **ARIV** en sus declaraciones ante este Organismo y la autoridad ministerial en sus informes, no hace alusión a dichas circunstancias, por lo que la sola manifestación de **Q** en este sentido no es suficiente para acreditar que se hayan vulnerado sus derechos humanos en este punto.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación al Derecho a la integridad y seguridad personal, por hechos de lesiones.

1. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.

2. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. En relación con la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado *que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*¹⁵

4. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se consagra en los artículos 16, 19, 10 y 22, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, o domicilio y que, en caso de que alguna persona sea detenida o privada de su libertad, se prohíbe cualquier maltrato, incomunicación, intimidación, tortura, azote, palos o tormento, dirigido a las personas a quienes se les impute la comisión de un delito. Es decir, ante la detención de una persona, las autoridades deben garantizar que éstas sean tratadas humanamente, con el debido respeto a su dignidad e integridad física.

5. Según este cúmulo de instrumentos, toda persona privada de libertad será tratada con el

¹⁵ Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 1007, párr. 57.

respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y los estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad como en el presente caso ocurrió. En relación a la integridad física de las personas en esta situación, es necesario hacer mención a los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuyos principios establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando ésta se haga necesaria para mantener la seguridad y el orden o cuando corra peligro la integridad física de otras personas.

6. Así, el uso de la fuerza, por parte de autoridades estatales, en especial de aquellos facultados para realizar arrestos o detenciones, debe cumplir con la garantía de respetar y proteger la dignidad humana y los derechos de todas las personas, siendo que su uso debe ser estrictamente necesario en relación con la amenaza o la fuerza que se pretende repeler. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que *todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario o proporcional por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana*¹⁶. En consecuencia, las autoridades están obligadas a proporcionar un trato digno a las personas, así como a procurar las medidas necesarias para garantizar a éstas sus derechos humanos. De manera específica las autoridades que se desempeñan en el ámbito de la procuración y administración de justicia, deben respetar la integridad y dignidad de las personas.

7. Al respecto, **Q** señala que en las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 3 **ARIV** diferentes a los que lo detuvieron, lo golpearon con la mano cerrada en el área de los pómulos, lo llevaron al final de un pasillo y lo pusieron de rodillas con la cabeza topando en la pared y esposado con las manos en la espalda. Asimismo, refiere que lo llevaron con el **ARII** de la Unidad de Secuestro, y ahí, un **ARIV** que estaba atrás de él, le pegó con el puño cerrado en la cara y le decía que contestara lo que **ARII** le preguntaba sobre su participación en un secuestro, pero que al responder que no sabía nada al respecto, se levantó **ARII** molesto y le dijo que él no era su pendejo, lo tomó de la oreja izquierda y lo llevó al final del pasillo a un cuarto oscuro pequeño, con cama de cemento. Adiciona que en el transcurso a ese lugar, aproximadamente 3 **ARIV** lo iban golpeando con sus manos en la cara, el estómago y costillas con el puño cerrado, que después, un **ARIV** le dijo que tenía que disculparse con el Licenciado por quererle pasar de listo, lo cual hizo al instante. Sin embargo, el **ARIV** le dio un golpe en las costillas, y al disculparse nuevamente, el **ARII** le dio un tablazo en los glúteos y le dijo que eso era por quererlo tratar como su pendejo.

8. Por su parte, de los datos recabados por este Organismo se acredita que los **ARIV1**, **ARIV2** y **ARIV3**, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación contra el delito de secuestro, luego de cumplimentar la solicitud emitida por el **ARII**, dejaron a **Q** a disposición de **ARII**; prueba de lo anterior son los 3 testimonios de los **ARIV** que, una vez que lo trasladaron a las oficinas de la Policía Ministerial, lo dejaron a disposición de **ARII** y se retiraron.

9. En adición, de la copia de la determinación de recepción de ampliación de investigación, que ordena la detención en caso urgente de **Q**, dictada por el **ARII**, se advierte que se decreta la detención de éste, a las 10:30 horas del día 13 de marzo de 2014. Por su parte, del certificado de integridad física, que le fuera practicado por el **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a las 11:00 horas del día 13 de marzo de 2014, se acredita que, al momento en que fue trasladado **Q** a las instalaciones de la Policía Ministerial y presentado ante el **ARII**, la integridad física del detenido se encontraba intacta, es decir, sin lesión alguna. Certificado de integridad física que fue practicado previo a la toma de su declaración ministerial que ocurrió a las 11:06 hrs. del 13 de marzo de 2014, la cual se encuentra integrada en las diligencias de Averiguación Previa Penal número [...].

10. También se advierte, con lo expuesto por el **ARV4**, que **Q**, nunca ingresó a las celdas de los

¹⁶ Ídem.

separos preventivos, desde las 11:00 horas hasta las 19:48 horas, aproximadamente, del 13 de marzo de 2014, lapso de tiempo que permaneció en las instalaciones de la Policía Ministerial bajo resguardo y responsabilidad de **ARIV** y a disposición de **ARII**.

11. Con base en lo anterior, esta Comisión arriba a la convicción de que, desde el momento de su detención, y hasta al haber sido puesto a disposición del **ARII**, **Q** no presentaba ninguna agresión física que hubiera vulnerado su integridad. Tal y como el mismo **Q** lo afirmó.

12. Por lo que las lesiones que refiere **Q** sufrió en su integridad corporal, una vez que se encontraba en las instalaciones de la Policía Ministerial, tanto por los **ARIV** como por el **ARII**, cuando aquéllos lo golpearon con los puños de la mano en la cara, espalda y costillas, al momento que lo llevaban al pasillo con **ARII** y en el cuarto, así como por **ARII** quien lo tomó de la oreja y en el cuarto le dio un tablazo en los glúteos, porque le contestó que no sabía, lo que le preguntaba, este Organismo concluyó que se encuentran demostradas con los elementos de prueba que se señalan a continuación:

13. Al respecto, **T1**, en su comparecencia vertida ante este Organismo como en su declaración testimonial, dentro de la causa penal [...], señaló que una vez que le permiten ver a **Q**, quien se encontraba detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha 13 de marzo de 2014, pudo observar que tenía golpeada la cara. Éste tenía un moretón en la frente que se le estaba empezando a hinchar. Señaló además que, toda la parte del oído, la tenía morada, que quiso levantarle la playera para ver qué golpes tenía, pero ya tenía una costilla lastimada y decía que le dolía mucho.

14. En adición, **T2** afirmó que pudo entrevistarse con **Q**, el día 14 de marzo de 2014 y que éste estaba mal, ya que presentaba golpes, moretones, una oreja morada y los glúteos golpeados y picados; señaló que en la frente tenía un chipote y moretón.

15. Así mismo, **D2** manifestó en su declaración ministerial, dentro de la causa penal **17/2014** que, al momento de asistir a los detenidos entre los que se encontraba **Q**, no se percató de las condiciones físicas en las que éstos se encontraban, pero que sí comentaron que habían sido golpeados, diciéndoles que ese tipo de situaciones se tenían que sustentar en una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

16. De igual manera, **D2** dentro de la declaración rendida ante personal de este Organismo, señaló que, mientras **Q** y sus coindiciados **I1**, **I2**, **I3**, **I4** e **I5**, rendían su declaración, estaban esposados a la silla y con la cara tapada con su misma playera, y que sólo uno de los otros defendidos [...], no estaba cubierto, y que incluso le dijo que los ayudara porque habían sido golpeados por la autoridad, a lo que les aconsejó diciéndoles que había que presentar la queja a derechos humanos.

17. En adición, de la fe judicial de lesiones, que le fue practicada a **Q** el 15 de marzo de 2014, se desprende que éste presentaba un ligero salpullido en la espalda y un eritema de forma circular en la parte interna del glúteo derecho. Versión que se confirma con el certificado médico de lesiones que le fue practicado a **Q**, en fecha 13 de marzo de 2014, a las 19:48 horas, por el **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, perito médico legista, adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se señala que este presentaba a la exploración física:
“Equimosis rojiza de dieciocho (18) por diez (10) centímetros, y de quince (15) por (8) ocho centímetros, situadas en ambas nalgas, con una evolución clínica de menos de cuatro horas.”
 (Sic).

18. Así, las pruebas reseñadas son suficientes para que este Organismo arribe a la convicción de que, estando **Q**, a la disposición de **ARII**, sufrió agresiones físicas que ocasionaron daño a su integridad, las cuales fueron inferidas intencionalmente por los **ARIV Y ARII**, al golpearlo en la cara y en su cuerpo con el puño de la mano y con una tabla. Lesiones que, aún y cuando no todas se encuentran descritas en el certificado médico de lesiones, sí fueron precisadas por parte

de los T1, T2 y D1, quienes afirman las apreciaron directamente, al observar que dicho agraviado tenía la oreja izquierda morada, presentaba un hematoma en la frente y ambos lados de las costillas moradas que le aquejaban dolor; y que en la fe judicial que se dio de las mismas, se asentó dicha circunstancia. Conductas que se aprecian violatorias de los derechos humanos de Q en su integridad y seguridad personal, que desde luego deben ser reprochables a dichos servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

B) Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por hechos de Tortura y/o Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes.

1. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, (ratificada el 23 de enero de 1986) señala en su artículo 1, que “se entenderá por el término tortura *todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o su aquiescencia.*”

2. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, (ratificada el 22 de junio de 1987) define la tortura, en dos hipótesis, como: “*todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona, penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.*” Se entenderá también como Tortura “*la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no se causen dolor físico o angustia psíquica.*”¹⁷

3. La Declaración sobre la Protección de Todas la Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (adoptada el 9 de diciembre de 1975). Artículo 1, a los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura *todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físico o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar a esa persona o a otras. [...].* Artículo 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

4. El Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos constitutivos de Tortura y Malos Tratos, señala que conforme a las definiciones convencionales de Tortura emitidas por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se desprenden los siguientes elementos: 1) Acto intencional: (requisito inicial), consistente en conocer y querer, en quien comete la tortura. 2) Finalidad: se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura. 3) Gravedad del daño: (requisito característico de la definición) las penas o sufrimientos (físicos o mentales) deben ser de la suficiente intensidad como para determinar que efectivamente hay una afectación grave a la integridad física o moral de las personas. 4) Sujeto activo calificado: para que la Tortura pueda calificarse como una violación del derecho humano a la integridad personal debe ser cometida por un funcionario del Estado o por un particular, mediando la colaboración aquiescencia de algún funcionario público. 5) Carácter absoluto de la prohibición: la Tortura no se justifica en ningún caso, ni siquiera en circunstancias excepcionales. 6) No eximente de responsabilidad, ni causas

¹⁷ Art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

de justificación: atendiendo al carácter absoluto de la prohibición de Tortura, no deben existir causales eximentes de responsabilidad de ninguna naturaleza. 7) Crimen internacional: esta categoría jurídica se deriva del objeto y fin del tratado, en el que se expone elementos relacionados con la jurisdicción de los Estados para la sanción del crimen (Considerando el factor territorial, así como la nacionalidad del sujeto activo y del sujeto pasivo).

5. De conformidad al criterio de la CrIDH en los casos Inés Fernández Ortega vs. Los Estados Unidos Mexicanos (sentencia de fecha 30 de Agosto de 2010, pfo 120) y Valentina Rosendo vs. Los Estados Unidos Mexicanos (sentencia 31 de Agosto de 2010 pfo. 110) se ha señalado que se está frente a un acto de tortura, cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: 1) es intencional; 2) Causa dolores o sufrimientos físicos o psicológicos; y 3) Se comete con determinado fin o propósito. No obstante, el criterio esencial en la Jurisprudencia desarrollada por esa CrIDH para distinguir la tortura de los malos tratos, radica en la intensidad del sufrimiento¹⁸, precisando que: la “intensidad” del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso a caso, que contemple todas las circunstancias, incluyendo la duración del trato, las secuelas físicas y psicológicas¹⁹, y el sexo, edad, estado de salud de la víctima, entre otros factores²⁰.

6. Asimismo, el Comité contra la Tortura, al hacer un análisis de la tipificación de los delitos de tortura y malos tratos, señala que *“en comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables”*²¹.

7. **Q** refirió que, en la fecha de su detención, y estando en las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 3 **ARIV** diferentes a los que lo detuvieron, lo llevaron al final de ese pasillo, lo pusieron de rodillas en el piso con la cabeza topando en la pared y esposado con las manos en la espalda; lo llevaron con quien supuestamente es el **ARII**, quien le pidió sus generales y lo cuestionó sobre la participación que tuvo en un secuestro, que molesto lo tomó de la oreja izquierda y lo llevó al final del pasillo donde se encuentra un cuarto oscuro pequeño, que tenía una cama de cemento, donde le bajaron el pantalón y la ropa interior, lo pusieron de rodillas en lo que al parecer era un catre, le preguntaron nuevamente cuál fue su participación en ese secuestro, que él respondió diciéndole que no sabía de qué le hablaban, que **ARII** le dijo “sigues sin querer platicar”, que como estaba hincado, se escuchó una voz que dijo: “con cual Lic.”, y **ARII** dijo que “con esta, con esta se trabaja mejor”, y cuando termina de decir eso, empezó a sentir toques eléctricos fuertes en piernas, glúteos y toda la espalda, al tiempo que le preguntaban que si conocía a **I2**, porque éste lo había señalado como participante del secuestro, aclaró que **I2** es compañero [...] igual que **I5** quien también se encuentra detenido y que a él lo señaló junto con **I4**, **I3** y **I1**, quienes también están detenidos. Que insistía en que no sabía nada de ese secuestro y ellos decían “cómo no, tú fuiste el que lo levantaste que le abriera la puerta”, que le daban toques y tablazos en los glúteos y en las piernas, por aproximadamente 20 minutos. Al final tuvo que aceptar firmar la declaración que ellos mismos redactaron con la participación que señalaron, que después lo sacaron del cuarto a la oficina y les firmó una declaración que nada de lo redactado son palabras de él, desconociendo el delito por el que se le acusa, y que si firmó tal documento, fue porque lo estaban torturando, y él quería que lo dejaran de golpear y para que no lo fueran a golpear nuevamente.

8. Este Organismo considera en el presente caso, que se vulneraron los derechos humanos de integridad y seguridad personal de **Q** por parte de los **ARIV** y del **ARII** adscrito a la Unidad Especializada contra el delito de Secuestro, al haberlo tratado de manera indignante y humillante, además de ejercer sobre su integridad física la fuerza excesiva, más aún, hicieron uso de un aparato eléctrico y un objeto para causarle lesiones, dolores y sufrimientos, lo que se traduce en Actos o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, en virtud a que una vez que fue trasladado a las instalaciones de la Policía Ministerial y puesto a disposición del **ARII** de la Unidad Especializada contra el Delito de Secuestro, tanto los **ARIV** como el citado **ARII** a quien se lo presentaron y dejaron físicamente, lo trasladaron a un cuarto oscuro pequeño donde lo colocaron

¹⁸ Corte IDH, caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, op. cit. Párr. 50

¹⁹ ONU. HRC, caso Basongo Kibaya vs. República Democrática del Congo. Comunicación No. 1483/2006, párr. 23.

²⁰ Corte IDH, caso de los Hermanos Gómez Paquiyouri Vs Perú, op. cit. Párr. 113.

²¹ Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en asuntos que involucren Hechos constitutivos de Tortura y Malos Tratos.

de rodillas y estando esposado y agachado le bajaron el pantalón junto con la ropa interior, procediendo a darle toques eléctricos en la espalda y glúteos así como golpes y tablazos en los glúteos, según refiere por no haber respondido como ellos querían a las interrogante que le hacían.

9. En adición, se tiene la versión de los **T1** y **T2**, quienes manifestaron que una vez que tuvieron contacto con **Q**, le pidió **T1** que le mostrara los golpes que tenía y pudo observar que tenía los glúteos morados y en la parte de la espalda tenía muchos puntitos rojos donde él mencionó que lo habían torturado con una chicharra y los demás golpes habían sido con una madera. Mientras que el segundo de los citados refiere las condiciones físicas en que se encontraba **Q**, que sí estaba mal, que tenía golpes, moretones, una oreja la tenía muy morada y las nalgas las tenía también golpeadas y picadas, y que el motivo por el que presentaba dichas lesiones, le comentó lo fue porque lo metieron a un cuartito y lo golpearon, sobre todo un Licenciado **X**.

10. De forma igual, las declaraciones que vierten los **D1** y **D2**, ambos profesionales que asistieron a los imputados entre ellos **Q**, en su declaración preparatoria y ministerial respectivamente, quienes refirieron: **D1** señaló que le manifestaron los detenidos que se encontraban lesionados, expresándole también que aparte de esas lesiones visibles, presentaban muchas más en diferentes partes de su cuerpo, específicamente en espalda, sentaderas y señalándole todas las lesiones que no se habían asentado en el certificado médico, manifestando que las mismas les habían sido ocasionadas estando a disposición del **ARII**. Por su parte, **D2**, refiere que sus defendidos, mientras rendían su declaración, estaban esposados a la silla, y tapados de la cara con su misma playera, y que uno de ellos que no lo tenían cubierto, le dijo que los ayudara porque habían sido golpeados por la autoridad, que los habían golpeado en todo su físico, así como haber recibido descargas eléctricas con un aparato que ellos mencionan que se llama chicharra.

11. Pero esencialmente con el certificado médico de lesiones que se practicó a **Q**, para trasladarlo a internar en el Centro Regional de Reinserción Social (CERERESO) Varonil, practicado a las 19:48 horas del día 13 de marzo de 2014, por el **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en el que asentó:

*"...Q, presenta Equimosis rojiza de dieciocho (18) por diez (10) centímetros, y de quince (15) por (8) ocho centímetros, situadas en ambas nalgas, con una evolución clínica de menos de cuatro horas. Que se clasifican como de aquellas LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MEDICO LEGALES. Que se corrobora con el Reporte Médico de Lesiones realizado a las 21:36 horas del trece (13) de marzo del año 2014, por el doctor **FERNANDO BAÑUELOS GURROLA**, médico adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en donde se asienta que **Q**, presenta: Equimosis rojiza de 15x10 cm de glúteo derecho, Equimosis rojiza de 10x8 cm en glúteo izquierdo. QUE SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MEDICAS LEGALES."* (Sic). Y además, con la Fe Judicial de lesiones practicada sobre la integridad de **Q**, a las 14:10 horas del 15 de marzo de 2014, y quien a simple inspección ocular presentaba las alteraciones en su integridad física, tales como que, en la espalda tenía un ligero salpullido y en la parte interna del glúteo derecho un heritema de forma circular, que al cuestionarlo sobre ello, refirió que la alteración de la espalda se la ocasionaron con una chicharra y la del glúteo se la realizaron con tablazos.

12. Aunado a la fe judicial que se practicó a cada uno de los demás imputados respecto de las lesiones que presentaban, y que son coincidentes con la naturaleza de las lesiones y la presunta causa de producción, semejantes a las que presentaba **Q**, así como a la declaración testimonial de **D2**, quien ante la autoridad judicial afirmó que sus defendidos le comentaron que habían sido golpeados.

13. Por otra parte, como puede apreciarse de los informes vertidos por el Lic. **EDUARDO HERNÁNDEZ AYALA**, Perito Psicólogo Forense y por el Doctor **RICARDO MELÉNDREZ GARCÍA**, Médico Legista, ambos adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes aseveran que al constituirse en el CERERESO y explicarle al **Q** el motivo tanto de la pericial psicológica como de la pericial en medicina por el **DR. RICARDO MELÉNDREZ GARCÍA, Q** refiere que no había sido notificado adecuadamente por su abogado defensor y refiere categóricamente que desea que su abogado defensor esté presente durante el estudio pericial, negándose a que se le realizara en ese momento; razón por la cual, no fue posible la aplicación del Protocolo de Estambul al **Q**, para estar en aptitud de determinar en su caso, la existencia o no de tortura.

14. En esa tesitura, se estima que estas pruebas son suficientes para robustecer la versión del **Q**, en el sentido de que le fue otorgado un trato indigno y cruel por parte de los **ARIV** y del **ARII** adscrito a la Unidad Especializada contra el delito de secuestro, al haberlo puesto de rodillas, agachado, esposado, darle toques eléctricos con la chicharra en la espalda y tablazos en los glúteos, durante su permanencia en las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, una vez que fue presentado y ordenado por **ARII** su detención por caso urgente; ocasionándole las lesiones que presentaba en la región de la espalda y glúteos con una chicharra y con una tabla, cuya naturaleza y evolución de las mismas se precisó en el certificado médico practicado por el Perito Médico Legista, **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 19:48 horas del día 13 de marzo de 2014, en el que especificó que las mismas tenían una evolución de menos de 4 horas, lo que acredita que tales acciones se realizaron por los **ARIV** y **ARII**, una vez que fue trasladado a las instalaciones de la Policía Ministerial y presentado ante esta última, esto es, cuando ya se encontraba en resguardo de dichos servidores públicos, puesto que el **ARIV4**, que se encontraba de guardia en los separos de la citada corporación, en la fecha de la presentación de **Q**, aseveró que durante su permanencia en el área de separos en dichas instalaciones, no fue ingresado ningún detenido con el nombre de **Q**, que a él lo llevaron a la 13:35 horas y lo trasladaron a las 19:30 del mismo día al Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el cual no lo tuvo físicamente presente sólo en el registro del libro de detenidos, por las pertenencias que él portaba, pero nunca ingresó a separos. Circunstancias las anteriores que son suficientes para considerar que una vez presentado **Q**, siempre estuvo en poder de esos funcionarios hasta que fue trasladado al Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y que, consecuentemente, sí resultó con las lesiones que han sido descritas. Ya que aún y cuando el Doctor **VICTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista, del Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el certificado médico de lesiones practicado a **Q**, el 13 de marzo de 2014, no asentó todas las lesiones visibles que éste presentaba, por lo que al ser trasladado con los demás detenidos ante el Juez de la Causa, para rendir su declaración preparatoria, previo a dicha diligencia, le hizo del conocimiento de tales actos a **D1**, quien solicitó y se tuvo que dar la fe judicial de las mismas. Las cuales deben ser reprochables a dichos servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

15. Ahora bien, no pasa desapercibido el señalamiento que realizó **Q**, en el sentido de que, los actos anteriores fueron ejercidos sobre su persona, por los citados servidores públicos con el propósito de que confesara el grado de participación que había tenido en el delito de secuestro que se le imputaba y de que les dijera si conocía a **I2**, quien era su compañero de trabajo en [...], así como para que firmara una declaración, la cual refirió sí firmó porque lo estaban torturando, para que no lo fueran a golpear nuevamente.

16. En ese sentido, el hecho de que no haya sido internado físicamente **Q** en una celda de los separos preventivos desde que ingresó a esa corporación ministerial, manteniéndolo en lugar distinto en resguardo, bajo la responsabilidad de los **ARIV** y del **ARII**, por un período de aproximadamente 9 horas, esto es, desde su ingreso a las instalaciones de la policía ministerial y hasta antes de ser puesto a disposición del Juez de la causa e ingresado al Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, siendo investigado por los **ARIV** y **ARII** por un delito de secuestro, en la etapa procesal de la investigación previa del delito, período dentro del cual se tomó la declaración de **Q** por el **ARII** en presencia de los **ARIV** y de **D2** que no fue nombrado por los imputados, estando el **Q** así como los demás declarantes esposados a una silla

y con la cara tapada con su playera, habiendo utilizado éstos servidores públicos técnicas y métodos ilegales con los que infligieron dolores y sufrimientos entre ellos a **Q**, como se lo hicieron saber en ese momento de la diligencia a **D2**, para lograr el propósito señalado por el **Q**. Circunstancias las anteriores de las que se puede derivar la intencionalidad y finalidad de los actos ejecutados por los citados servidores públicos.

17. De lo anterior se advierte, que los **ARIV** y **ARII**, desde que decidieron trasladar a **Q**, al cuarto oscuro, donde lo hincaron estando esposado, teniéndolo agachado, con el pantalón y la ropa interior abajo, expresaron la intencionalidad de causar sobre la persona del **Q**, actos lesivos a su integridad personal y a su dignidad, dado que conocían y entendían el alcance de esos actos y procedieron a ejecutarlos, haciendo uso además de un aparato eléctrico y una tabla para ocasionarle dolores y sufrimientos, con la finalidad de obtener del **Q** su declaración, misma que como él lo acepta y reconoce la firmó para que ya no siguieran infligiéndole malos tratos y evitar continuar sufriendo esa violencia en su integridad corporal, aunque para evadir su responsabilidad, el **ARII**, en su informe niegue los hechos que se le atribuyen, y si bien asevera que la declaración: *“le fue puesta a la vista y le fue leída por el propio **D2**”*, resulta claro que esa declaración no fue leída por el propio **Q** y consecuentemente tampoco firmada de conformidad por el mismo. Por otra parte, si bien, **D2**, nada refiere a ese respecto, ya que en su declaración testimonial ante el Órgano Judicial, asevera de manera general que no fueron coaccionados sus defendidos, que declararon de manera abierta por su voluntad dando seguimiento a los interrogatorios que hacía el representante social; también lo es que, en su declaración ante este Organismo, aparte de que no refiere el hecho señalado por el **ARII** de haber sido él quien le leyera la declaración ministerial a **Q**; contrario a su declaración anterior, afirma, haberse percatado de las condiciones en que se encontraban rindiendo esa declaración entre ellos **Q**, que lo era, esposados a la silla y tapados de la cara con su misma playera, y que además le pidieron ayuda porque habían sido golpeados en todo su físico y haber recibido descargas eléctricas con un aparato que ellos llamaron chicharra.

18. En ese contexto, analizados los hechos materia de la queja, basados en el Protocolo de Actuación para Quienes imparten Justicia en asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos, en relación a las definiciones convencionales de Tortura señaladas en el numeral 4, conforme al criterio asentado en su jurisprudencia por la CrIDH, se estima, que en el caso, no se reúnen los requisitos para considerar que nos encontramos ante un caso de Tortura, puesto que si bien, el primer requisito inicial del acto consistente en la intencionalidad, se agotó precisamente en haber trasladado los **ARIV** y **ARII** a **Q**, a un cuarto oscuro, hincarlo, mantenerlo esposado y desnudarlo de medio cuerpo hacia abajo, agachándolo sobre un catre, para luego realizar descargas eléctricas con la chicharra y golpearlo con la tabla, lo cual denota precisamente el conocer y querer por parte de los agentes ministeriales y del Agente de Ministerio Público, o sea que conocían que esos malos tratos o tratos crueles eran un método ilegal y así lo hicieron.

19. El segundo, relativo a la finalidad, es decir, que se cometa con determinado fin o propósito; también se encuentra demostrado en razón a que dichos servidores públicos con tales actos, perseguían obtener de él su declaración, logrando su propósito, la cual firmó para evitar continuar que se le siguieran infligiendo dichos sufrimientos.

20. Sin embargo, la gravedad del daño, como tercer elemento, (requisito característico de la definición) que se refiere a las penas, dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, las cuales deben ser de suficiente intensidad para determinar que en efecto se afectó gravemente la integridad corporal o mental de la persona; en el presente caso, no logra acreditarse, en virtud a que sólo se cuenta con el Certificado Médico de Lesiones practicado por el Doctor **VICTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista, del Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y la fe judicial que se dio de las lesiones que presentó, documentos que por sí mismos, no evidencian la magnitud de las lesiones, además de que por la negativa del **Q** a que se le practicasen los correspondientes dictámenes psicológico y de exploración física, para valorar la magnitud o el grado de intensidad de las mismas, no fue posible determinar el impacto físico y moral, a pesar de que en diversas ocasiones acudieron Peritos Médicos y Psicológicos Forenses,

del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado para tal efecto, negándose **Q**, hasta en tanto estuviera presente su abogado defensor, sin que lo hubiere hecho.

21. Por tanto, con base en lo que antecede, se considera que no se reúnen los requisitos de Tortura, sin embargo, al desplegar los **ARIV y ARII**, intencionalmente la conducta violenta o el exceso de la fuerza sobre la integridad corporal de **Q** al propinarle golpes y hacer uso de agentes mecánicos, aparatos y objetos, sobre el cuerpo de **Q**, que le produjeron dolores y sufrimientos, como lo fueron la chicharra y los tablazos sobre sus piernas, espalda y glúteos, ocasionándoles las lesiones que presentaba, con la finalidad de obtener su declaración, por la naturaleza de esos actos, se estima que sí constituyen Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, en razón de que tales actos, aparte de que fueron vejatorios, humillantes y faltos de humanidad, causaron dolores y sufrimientos físicos, ocasionando las lesiones que presentó en su integridad corporal, **Q**, para obtener ese propósito.

22. Datos los que han sido reseñados con anterioridad, que resultan suficientes y bastantes para acreditar que en el presente caso, los **ARIV y ARII**, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos de Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes en perjuicio de **Q**, al otorgarles para obtener su declaración, los **ARIV y ARII**, dentro de sus instalaciones un trato abusivo, indigno y lesivo a su integridad física, pues se encuentra plenamente acreditado que una vez que fue detenido **Q** y encontrándose en poder y bajo la custodia de dichos **ARIV y ARII**, hicieron uso de tratos crueles, inadecuados e indignantes utilizando mecanismos innecesarios sobre la integridad corporal de **Q**, como el haberlo llevado a un cuarto oscuro, pequeño, hincarlo, esposarlo, tenerlo agachado, bajarle su pantalón y su ropa interior y darle toques eléctricos fuertes en la espalda, así como golpes con una tabla en los glúteos, ocasionándole dolor y sufrimiento, causándole consecuentemente las lesiones o los daños físicos que han quedado descritos en los certificados médicos a que se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente resolución. Sin observar lo dispuesto en el Apartado B, del artículo 20 fracción II, y 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículo 42, fracciones I, IV y XIX; la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículos 59, fracción I y IV, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5; la Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes. Artículos 1, 2, 5, 6 y 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 7; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, Principio 6; y Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Artículos 3 y 5.

23. Es importante destacar que estos servidores públicos tenían la obligación de vigilar la integridad y seguridad de las personas que custodian, que tienen a su disposición, y consecuentemente, bajo su responsabilidad, y al omitir hacerlo, incumplieron también con el buen desempeño o ejercicio de sus funciones.

24. Lo anterior debido a que, desde el instante en que **Q** fue llevado a las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado y puesto a disposición del **ARII**, dicho funcionario, al igual que los **ARIV**, tenían la obligación de velar por su integridad y seguridad personal, así como por su vida.

25. Circunstancia la anterior que constriñe también al Superior inmediato y Jerárquico de la Policía Ministerial y desde luego al **ARII**, principalmente cuando se tiene a su disposición detenidos en las instalaciones de la Policía Ministerial o áreas de separos preventivos de Instancias Policiales, a efecto de prevenir todo caso de Tortura y/o Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, no solo a no inferirles directamente daños físicos ni morales a su integridad corporal, sino también a cuidar o impedir que por ningún motivo se le ocasionen por terceros.

26. Servidores Públicos, que tienen el deber de revisar directa y personalmente las condiciones o el estado en que se encuentran las personas que se dejan a su disposición; las que se dejan

en libertad o se remiten a los Centros Penitenciarios; examinar continuamente los métodos con los que son entrevistados o interrogados por los **ARIV**; las disposiciones para la custodia y el trato que se les otorga cuando se encuentran privadas de su libertad en dichos lugares, conforme al artículo 6 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles y Degradantes; y no permitir además que los detenidos permanezcan fuera de los separos preventivos innecesariamente, ni a la celda de los detenidos el ingreso de personas desconocidas o de autoridades distintas de las que tienen su custodia o se encuentran bajo su disposición, de familiares o Defensores no autorizados por los detenidos ni se sustraiga o traslade a los detenidos a otro lugar diverso sin el registro, conocimiento, autorización o requerimiento de la autoridad que lo tiene a su cargo y bajo su disposición.

27. Como sucedió en el presente caso, en que durante la permanencia del detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial, previo o posterior a su declaración ministerial, no sólo no fue ingresado en los separos preventivos, sino que permaneció bajo la vigilancia y poder de los **ARIV** que lo trataron y agredieron física y en presencia del **ARII**, hasta que posteriormente se trasladó al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, con lo que se desprotegió y lesionó la Integridad y Seguridad Personal del detenido, vulnerándose con ello los derechos humanos de **Q**, que desde luego debe ser reprochable a dichos Servidores Públicos a título de responsabilidad administrativa.

C) Violación al Derecho al Debido Proceso en su modalidad de falta de una defensa legal.

1. El Derecho a un debido proceso legal, se entiende como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”.²²

2. Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”²³.

3. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”: y 10 que señala que, “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

4. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. También dispone en su artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de

²² Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

²³ “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Específicamente el derecho del imputado al acceso a una defensa adecuada; se contempla en el artículo 14.3 d) “Al hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;”.

5. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII. “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. Y el Derecho a un proceso regular, en su artículo XXVI, que establece “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial, pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.”

6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte reconoce el Derecho al Debido Proceso, en su artículo 8 que señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Así como en su artículo 25. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.” También el derecho a una defensa técnica, que contempla en el artículo 8.2, inciso e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

7. En relación al Derecho del Debido Proceso Legal, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ha establecido principios que señala, deben entenderse como “*un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana*”. En ese sentido los estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las previstas en esta Convención, que se citan a continuación:

Los Principios de Debido Proceso son:

- A. El derecho general a la justicia.
- B. El derecho y principio general de Igualdad.
- C. Justicia pronta y cumplida.
- D. El derecho a la legalidad.
- E. El debido proceso o el derecho de defensa en general.
- F. El debido proceso en materia penal.
 - a) El derecho de defensa en sí.
 - i. El derecho del procesado a ser asistido por un traductor o intérprete.
 - ii. El principio de intimación y de imputación.
 - iii. Concesión del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa.
 - iv. Defensa material y defensa técnica.
 - v. El acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas.
 - vi. El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo.
 - vii. El derecho a un proceso público.
 - b) El Principio de legalidad y el de retroactividad de la ley penal.

- c) El principio de juez regular.
 - d) El principio de inocencia.
 - e) El principio "In dubio pro reo".
 - f) Los derechos al Procedimiento.
 - i. El principio de amplitud de la prueba.
 - ii. El principio de legitimidad de la prueba.
 - iii. El principio de inmediación de la prueba.
 - iv. El principio de identidad física del juzgador.
 - v. El impulso procesal de oficio.
 - vi. El principio de valoración razonable de la prueba.
 - g) El derecho a una sentencia justa.
 - i. Principio "Pro sententia".
 - ii. Derecho a la congruencia de la sentencia.
 - h) El principio de la doble instancia.
 - i) El principio de la cosa juzgada.
 - j) Derecho a la eficacia material de la sentencia.
- G. La reparación por error judicial.

8. En ese sentido, la defensa material y la defensa técnica, es el derecho a defenderse por sí mismo o de ser asistido por un defensor privado o uno proporcionado por el Estado y el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor. La defensa material o privada consiste en el derecho del imputado de defenderse personalmente y la defensa técnica –también llamada pública o formal-, consiste en que el imputado pueda ser asistido por un defensor letrado de su elección, o en su defecto, suministrado por el estado.²⁴

9. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"²⁵

10. La CrIDH, señaló que para que exista debido proceso se requiere: "...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia".²⁶ Ha establecido que las exigencias del debido proceso se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de esta exigencia, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere"²⁷ Es decir, que tales garantías deben observarse debidamente por la policía y el ministerio público en toda la etapa de investigación para que pueda culminar con éxito debidamente el proceso judicial. Así mismo, que es preciso que los funcionarios del Ministerio Público, sujeten su actividad a la Constitución y "velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal."²⁸

11. El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos. En materia penal incluye las garantías

²⁴ El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1311. (Ver Ferrandino Tacsan (Alvaro) y Porras Villalta (Mario A.), Op. Cit. p. 302.

²⁵ Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte, por ejemplo en el Caso Ivcher Bronstein", sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

²⁶ OC. -16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

²⁷ Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú, sentencia del 20 de julio de 2007, párrafo 133).

²⁸ Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párr. 133.

mínimas previstas en la constitución y en los tratados internacionales, y en un sentido amplio, comprende todas las actividades persecutorias públicas previas al conocimiento judicial de una imputación y posteriormente, el proceso que se ventila ante autoridad jurisdiccional.

12. En el ámbito local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo se siga ante tribunales establecidos previamente, a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.²⁹ Con el término de “formalidades esenciales del procedimiento”, la Constitución Mexicana hace referencia al “debido proceso” o “debido proceso legal”, que es la denominación que le dan otros Sistemas Jurídicos, vgr. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de un concepto abierto, que puede ser ampliado por la Jurisprudencia siempre que se esté ante un procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego. Algunas formalidades esenciales del procedimiento, referidas a la materia penal, se encuentran contempladas en este mismo ordenamiento, en el artículo 16 (condiciones de la detención, requisitos de la orden de aprehensión). 19, (plazo de detención, condiciones de procedencia de la prisión preventiva) y 20 (principios del procedimiento penal, derechos de los procesados)³⁰ dentro de los cuales se encuentra reconocido el del acceso a una defensa adecuada, mismo que debe garantizarse desde el momento de su detención o de que se presente ante la autoridad, la que debe hacerse del conocimiento al imputado que tiene derecho a una defensa adecuada por abogado y en caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, después de haber sido requerido, la autoridad tiene la obligación de designarle un defensor público.³¹

13. La Jurisprudencia ha sostenido la siguiente tesis sobre las formalidades esenciales del procedimiento que se refieren en parte al llamado “derecho de audiencia”:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derecho, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P/J.47/95. Página 133.

14. Al respecto **Q** refiere que, en su declaración ministerial, no fue asistido por ningún abogado; si bien de la copia del acta de lectura de derechos se desprende que se le hizo saber este derecho, y que de esa declaración rendida ante el **ARII** y de las declaraciones ministeriales y ampliaciones de las mismas de los demás coindiciados **I1**, **I2**, **I3**, **I4** e **I5**, de fechas 12 y 13 de marzo de 2014, que obran en autos de la indagatoria penal, se aprecia que quien estuvo presente en esas diligencias fue **D2**, en cuyas declaraciones se asienta que fue designado por cada uno de ellos y en el caso de **Q**, específicamente por el propio **Q** para tal efecto.

15. Que se sustenta en lo expuesto en su informe por el **ARII**, quien señala que **D2**, fue nombrado por el propio **Q**, para que lo asistiera en la diligencia en donde declaró en calidad de indiciado; y así lo confirma el citado **D2**, tanto en su declaración ante este Organismo como ante el Juez de la causa en su declaración testimonial, al aceptar haber asistido a todos los imputados y estar presente en esas diligencias de declaración ministerial.

16. Sin embargo, **D2** en su declaración ante este Organismo, aún y cuando acepta haber asistido

²⁹ Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁰ Miguel Carbonell.com/Formalidades esenciales del procedimiento.

³¹ Art. 20 Apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a todos los imputados incluido **Q**, en esa declaración, señala que cuando rendían su declaración estaban esposados a la silla y tapada la cara con su misma playera, que sólo uno no estaba cubierto y que a dos de ellos al sentarlos para su declaración fue cuando los cubrieron, por lo cual, sí lo vieron al ingreso de la agencia para su declaración.

17. Precisó dicho profesionista ante el Órgano Judicial en su declaración testimonial que al no haber nadie al momento que asistiera a los imputados, les ofreció sus servicios para tal efecto, sin recordar quién de ellos lo nombró, ya que estaba presente él, los **ARIV** y el **ARII**; que no se entrevistó previamente a su declaración ministerial con cada uno de los imputados, puesto que al no haber persona que los asistiera y ofrecer sus servicios a las personas para que rindieran su declaración ministerial el día y hora mencionados, ellos de manera económica movieron la cabeza con un sí, sin recordar si era **I1** o **I2**, y que no recuerda haber solicitado autorización al **ARII** para entrevistarse a solas con sus defendidos antes de que rindieran su declaración, que lo único que recuerda es que ya se encontraban frente al Agente del Ministerio Público dentro de los cubículos de donde toman las declaraciones.

18. Declaraciones que por sí mismas evidencian una irregular e inadecuada defensa de **D2** para con este defendido **Q**, que se encontraba entre los demás imputados, pues desde el momento en que el **D2** no los recuerda claramente y afirma que sólo uno de ellos lo designó con un movimiento de cabeza, estando presentes agentes de la Policía Ministerial y el Agente del Ministerio Público, claro está que no fue designado libremente por parte de esos declarantes, que no fueron asesorados para su defensa ni dialogó con ellos previamente a la toma de su declaración ministerial para ese efecto, pues así lo reconoce dicho abogado, al negar haberse entrevistado y no recordar quién de los imputados lo nombró cuando este profesionista de mutuo propio al observar que no tenían quien los asistiera ofrece sus servicios, y sin que de manera clara y verbal se aceptara su defensa, los asiste por el hecho de hacer uno de ellos un movimiento de cabeza indicando un sí, cuando los imputados se encontraban en presencia de los **ARIV** y el **ARII** en los cubículos donde se les tomaba su declaración ministerial, sin que ello signifique que haya sido libre y voluntariamente su aceptación. Además de que, al haberlos observado en las condiciones en que refiere estaban declarando ante el **ARII**, esposados a la silla y cubiertos con su playera sobre su cabeza, y le comentaron a **D2** que habían sido golpeados por la autoridad, pidiendo que se asentara en su declaración, dicho profesionista no interviene en su defensa, ni hace lo pertinente en ese momento, sino que se concreta a advertirles sobre el cobro de sus honorarios por la defensa de cada uno, y cuando es informado por sus defendidos de la falta de recursos para tal efecto, al término de las declaraciones ministeriales abandona el asunto, señalando que en todo caso la defensoría pública podía ayudarlos.

19. Datos de prueba los anteriores, que consecuentemente son suficientes para tener por acreditada una violación al derecho del debido proceso, en conexidad con el principio de la defensa técnica o legal, en perjuicio de **Q**, por parte de **ARII**, si tomamos en consideración que en términos de lo dispuesto por la aplicable fracción IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien existe constancia de la que se desprende que desde el inicio de su detención fue informado de los derechos que en su favor consigna nuestra Carta Magna, y entre ellos el que tenía derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza; también es cierto, que lo asentado en su declaración ministerial respecto a ello, es decir, relativo a que **Q** haya nombrado como su defensor al **D2**, para tal efecto, se desvirtúa precisamente con las propias declaraciones que vierte el mismo profesionista en su declaración testimonial al manifestar que sólo uno de ellos sin recordar si fue **I1** ó **I2** asintió con un movimiento en la cabeza como un sí, cuando el citado **D2** coincidió en la Policía Ministerial al observar que se encontraban en el cubículo donde se toman las declaraciones y darse cuenta que no tenían quien los asistiera, ofreció sus servicios, moviendo uno de ellos la cabeza de manera económica, en presencia de él, de los **ARIV** y del **ARII**; negando haberse entrevistado previamente a su declaración ni haber asesorado a ninguno de ellos. Y con la declaración rendida ante este Organismo por **D2**, donde señaló que mientras rendían su declaración se encontraban esposados a la silla, tapada la cara con su playera, que a dos de ellos al sentarlos para su declaración fue cuando los taparon, por lo que sí lo vieron a su ingreso de la Agencia para su declaración. De donde se advierte entonces que, indebidamente el **ARII**

consintió dicha situación sin observar la obligación impuesta en la fracción citada del numeral Constitucional invocado, esto es, de haber requerido a los detenidos para que nombraran defensor y de no querer o no poder hacerlos designarles a un Defensor de Oficio, circunstancia que jamás ocurrió, pues no se encuentra acreditada en autos constancia alguna que demuestre esa acción. Con lo cual se transgredió lo dispuesto en el Apartado B, inciso VIII, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al no observarse la condición o la garantía del acceso a defensa adecuada, en el debido proceso. Así las cosas, la citada conducta debe ser reprochable al **ARII**, a título de responsabilidad administrativa.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, repudia la vulneración de los derechos humanos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, en el caso de las personas privadas de libertad, y reprueba la actuación abusiva o excesiva de la autoridad que al tenerlos bajo custodia o a su disposición en el ejercicio de sus facultades sobajan o menoscaban la dignidad de esas personas.
2. En el caso específico de **Q**, las autoridades **ARII** y **ARIV**, señaladas como responsables, contravinieron su derecho a la integridad y seguridad personal al propinarle golpes y utilizar agentes mecánicos como la chicharra y la tabla, para dañar su cuerpo y otorgarle un trato indigno, cruel y degradante, y el derecho del debido proceso, al no garantizarle el acceso a una defensa adecuada.
3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º. Párrafo tercero y 102 Apartado B., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 67 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo estima que cuenta con datos suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones presente denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que se realicen las investigaciones pertinentes, y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos; no obstante, y toda vez que se tiene conocimiento que ante la Agencia del Ministerio Público número [...], se instruye la Averiguación Previa número [...], en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito que Resulte, en perjuicio de **Q** y coagraviados, se recomienda por tanto, ordenar se le dé celeridad a la misma y se resuelva lo que en derecho proceda.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de carácter estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.
2. Dicha reparación de conformidad con “los Principios Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre del 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos,

entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales³².

2. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos de integridad y seguridad personal y del debido proceso en agravio de **Q**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éste en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran³³.

2. Por lo tanto, debido a las posibles secuelas de salud que pueda presentar **Q**, se le deben de ofrecer, de manera gratuita, las evaluaciones y atenciones médicas y psicológicas que éste requiera en relación con las secuelas que pudieron haberle dejado la violencia que se ejerció sobre su persona con los Actos o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes que se le infligieron inmediatamente después de su detención.

3. De igual manera, es necesario que se le brinde, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requiera para eliminar los traumas que le pudo dejar el evento violento en contra de su dignidad que sufrió en ese proceso después de su detención. Dicha atención se deberá de prestar de forma continua y hasta que alcance su sanación.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones³⁴.

2. Por lo anterior, se requiere que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los citados servidores públicos que vulneraron los derechos humanos del agraviado.

D. Garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Procuraduría General de Justicia del Estado, diseñe e implemente un mecanismo de control para examinar continuamente los métodos con los que son entrevistadas o interrogadas las personas por los Policías Ministeriales y Agentes de Ministerio Público; las disposiciones para la custodia y el trato que se les otorga cuando se encuentran privadas de su libertad en dichos lugares, conforme al artículo 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas

³² Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³³ *Ibíd.*, Numeral 21.

³⁴ *Ibíd.*, Numeral 22.

las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles o Degradantes. El mecanismo de control de supervisión y monitoreo constante de las personas y lugares donde se mantienen en custodia, privadas de su libertad en las instalaciones de la Policía Ministerial, del registro puntual de los movimientos de las personas privadas de libertad que requieran ser sacadas del área de custodia; del personal que realiza dicho movimiento y de los funcionarios o autoridades ante quienes se lleva o se presenta.

3. Se implementen programas de capacitación, dirigido a Agentes de Ministerio Público y a elementos de la Policía Ministerial, en materia penal, Procuración de Justicia, Mecanismos de Prevención de Tortura y Otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y en Derechos Humanos, que les permita identificar los actos u omisiones que generan violencia tales como lesiones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y tortura; las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones a fin de incidir en la erradicación de estas conductas; así como en la observancia de las garantías que en la investigación criminal tiene toda persona y que deben observar los citados funcionarios debidamente entre otras, las reglas del debido proceso.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si el agraviado requiere de atención médica relacionado con alguna secuela que le hubiese sido ocasionada por el evento violento. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decida el agraviado, inicie su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

SEGUNDA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se garantice por escrito el otorgamiento de la atención psicológica necesaria y gratuita que requiera **Q**, relacionada con los traumas que se le provocaron a raíz del evento violento que sufrió.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriba a **Q**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley y a lo señalado en el apartado VIII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a Agentes de Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial, en los temas relativos a la Procuración de Justicia, Tortura y Derechos Humanos y un programa de acción encaminado a la erradicación de la violencia, tratos crueles e inhumanos y tortura.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elaboren los mecanismos de control para examinar continuamente los métodos con los que son entrevistadas o interrogadas las personas por los Policías Ministeriales y Agentes de Ministerio Público; las disposiciones para la custodia y el trato que se les otorga cuando se encuentran privadas de su libertad en dichos lugares. El mecanismo de control de supervisión y monitoreo constante de las personas y lugares donde se mantienen en custodia, privadas de su libertad en las instalaciones de la Policía Ministerial, del registro puntual de los movimientos de las personas privadas de libertad que requieran ser sacadas del área de custodia; del personal que realiza dicho movimiento y de los funcionarios o autoridades ante quienes se lleva o se presenta.

SEXTA. Se implementen programas de capacitación, dirigido a Agentes de Ministerio Público y Policía Ministerial, en materia penal, Procuración de Justicia, Mecanismos de Prevención Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, y en Derechos Humanos, que les permita identificar los actos u omisiones que generan violencia tales como lesiones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y tortura; las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones a fin de incidir en la erradicación de estas conductas; así como en la observancia de las garantías que en la investigación criminal tiene toda persona y que deben observar los citados funcionarios debidamente entre otras, las reglas del debido proceso.

SÉPTIMA. Este Organismo estima, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, que cuenta con datos suficientes para que **Q** en ejercicio de sus atribuciones presente denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que se realicen las investigaciones pertinentes, y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos; no obstante, y toda vez que se tiene conocimiento que ante la Agencia del Ministerio Público número [...], se instruye ya la Averiguación Previa [...], en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito que Resulte, en perjuicio de **Q** y coagraviados, se recomienda por tanto, ordenar se le dé celeridad a la misma y se resuelva lo que en derecho proceda.

OCTAVA. Dentro del plazo máximo de seis meses, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, conforme a sus atribuciones proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los citados servidores públicos que vulneraron los derechos humanos del agraviado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al quejoso que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**